

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno
(2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA
INSTANCIA
RADICACIÓN. 11001-41-05-**010-2021-00237-01**
ACCIONANTE: JUAN MANUEL PARRA MORA
ACCIONADO: ALCALDIA DE GUACHETA – OFICINA DE
CONTROL INTERNO
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN -
REVOCA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionado contra la sentencia de tutela proferida el 26 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante **JUAN MANUEL PARRA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.700 expedida en Bogotá DC.

ANTECEDENTES

El gestor solicita la protección del derecho fundamental que denominó de petición, presuntamente vulnerado por la

ALCALDIA DE GUACHETA - OFICINA DE CONTROL INTERNO, con la decisión de aquel de no dar respuesta al derecho de petición elevado el día 26 de marzo de 2021. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que es estudiante de posgrado de la Universidad Libre en el programa de Derecho Administrativo; que para optar el título debe realizar trabajo de investigación o monografía por lo que está adelantando en el tema disciplinario “ACCIÓN DISCIPLINARIA A NIVEL TERRITORIAL. ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO EN LAS ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE GUACHETA Y LENGUAZAQUE (2015 – 2016). Continúa relatando que para completar la información solicitó el 26 de marzo de 2021, a la alcaldía de Guachetá – oficina de Control Interno, a través de derecho de petición información, transcurriendo 15 días sin que la entidad se pronunciara, vulnerando el derecho fundamental alegado.

Acompaña a su escrito captura de pantalla del envío del correo electrónico a través del cual presentó derecho de petición, con fecha 26 de marzo de 2021 a las 5:08 pm.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Alcaldía Municipal de Guachetá resuelva de fondo la petición elevada.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 14 de mayo de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, en proveído del 14 de mayo de esa misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de veinticuatro (24) horas.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La alcaldía en respuesta al escrito tutelar solicitó declarar hecho superado, teniendo en cuenta que dieron respuesta a la petición elevada por el accionante. Afirmando que, por lo complejo de la información solicitada, sólo hasta ese día, 18 de mayo de 2021 mediante oficio SGM No. 01143/2021, dieron respuesta a la petición elevada.

Acompaña a su escrito oficio SGM No. 01143/2021 del 18 de mayo del año en curso, respondiendo cada uno de los interrogantes planteados en el escrito de petición.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, ordenó “**AMPARAR** el derecho fundamental de petición de **JUAN MANUEL PARRA MORA** con C.C. No. 80.040.700 vulnerado por la **ALCALDÍA DE GUACHETÁ – OFICINA DE CONTROL**

INTERNO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA DE GUACHETÁ - OFICINA DE CONTROL INTERNO, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición recibida el día 26 de marzo de 2021 y proceda a notificar la misma**”.

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que aun cuando la entidad accionada manifestó, haber resuelto de fondo la petición enviando respuesta de la misma al accionante, una vez revisado el material probatorio allegado se encuentra que, aunque obra la comunicación de fecha 18 de mayo de 2021, lo cierto es que no obra prueba que la misma haya sido notificada al accionante, o que al menos se encuentre en trámite de notificación, para que de esta manera pudiera concluirse que existe una carencia actual del objeto.

IMPUGNACIÓN

El accionado inconforme con la anterior decisión, presentó la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento y en consecuencia se declare el hecho superado como una causal de improcedencia de la acción de tutela por la carencia actual de objeto, generado por el cese de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que dieron origen a la queja constitucional,

toda vez que el municipio dio respuesta al correo electrónico fijado por la parte actora.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 19 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta superioridad determinar si **La alcaldía Municipal de Guachetá – Oficina de Control Interno** en efecto vulneró el derecho fundamental de petición, con ocasión de la omisión en la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo

constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por la accionada y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordarán los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la debida notificación de la respuesta emitida al accionante del derecho de petición elevado, advirtiéndole de entrada que la decisión impugnada será revocada.

A manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se le ha otorgado al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución política vigente.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“... (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una

obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. T-251-2008

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“...1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la

Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. T-455-2014

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Bajo este derrotero, era deber del accionado poner en conocimiento del accionante, la respuesta dada al derecho elevado.

Es así que para los anotados propósitos el accionado se limitó a allegar la comunicación de fecha 18 de mayo de 2021, suscrita por el Secretario de Gobierno Henry Orlando Manrique Parra, donde expone que *“se procedió a revisar el archivo correspondiente a procesos disciplinarios de las vigencias solicitadas, con fundamento en lo cual remito la siguiente información...”*. No obstante lo anterior, tal probanza carece de capacidad demostrativa en lo que respecta a la notificación efectuada del actor.

Así las cosas, obsérvese que en el presente la Alcaldía Municipal de Guachetá, a través del Dr, Pablo Emilio Calambas Barrera procedió a dar cumplimiento a la petición elevada por el petente mediante oficio SGM No.01276 /2021 con fecha 28 de mayo de 2021, y en consecuencia lo remitió al correo electrónico proporcionado parrayasociadosabogados, en la fecha citada con anterioridad, a las 15:01, tal y como se verifica en el expediente tutelar digital; de lo expuesto, se concluye sin lugar a mayores discernimientos que el accionado dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno

donde pueden presentarse dos eventos, con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la

inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión del accionante fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la alcaldía Municipal de Guachetá – Oficina de Control Interno, dio respuesta mediante oficios SGM No. 01143/2021 y SGM No.01276 /2021 con fechas 18 y 28 de mayo de 2021 remitidos al correo electrónico proporcionado dentro del escrito tutelar, tal y como se evidencia en la documental aportada con el escrito de impugnación, respondiendo de fondo la petición del accionante, de modo que cualquier orden que llegara a impartir este Despacho resultaría inocua, y por lo tanto contraria a la finalidad de la intervención del juez constitucional. En consecuencia, el Despacho declarará la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela fechada 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR que existe carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando González', written in a cursive style.

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**819e43868679c77a967420c9224fcc3e6db7cbd12f136f7c
3135c10611a08724**

Documento generado en 30/06/2021 12:21:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**